



ASUNTO

Por medio del presente procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela invocada por BILL ANTHONY BENT REQUENA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y EL GOBIERNO NACIONAL, vinculada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental a la igualdad, dignidad, el acceso y desempeño a funciones de cargos públicos, protección y a la formación integral, mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio. También acude para realizar una acción de cumplimiento.

COMPETENCIA

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción en razón del Decreto de fecha noviembre 30 de 1983 del 2017 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Carta Política.

HECHOS

PRIMERO: Se divulgó el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, también se estableció que su calendario de inscripciones para modalidad abierto era desde el 15 de julio hasta el día 11 de agosto de 2022. Por lo que aspire a una vacante para cargo técnico, con denominación 333 Técnico Operativo grado 01, código de empleo 314 y código OPEC 182104.

SEGUNDO: adjunté los documentos requeridos, entre el título profesional, certificado de terminación de materias, certificado de prácticas profesionales, monitorias y participación en grupos de investigación. Que no le admitieron en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) basándose en que sus prácticas profesionales, monitorias y participación en grupos de investigación no cuentan como experiencia profesional, aunque también técnica debido a que las “certificaciones se emitieron antes de la graduación”, lo que considera incongruente, debido a que la certificación de prácticas se emite tan pronto se terminan por parte de la empresa y en algunos casos, se presenta a la Universidad en la cual se estudia para que complemente el proceso documental de la materia de prácticas profesionales, y por si no fuera suficiente, también mencionan que no están relacionadas dichas funciones desempeñadas con el cargo al cual está aspirando cabe mencionar que este resultado de verificación de requisitos mínimos (VRM) fue publicado el día 16 de noviembre de 2022 en el aplicativo SIMO. Que se demuestra que un joven profesional no merece ni siquiera aspirar a un cargo técnico con el Estado a través de la meritocracia. Que se siente discriminado laboralmente por el Sector Privado y también por el Sector Público, quien debe cumplir las leyes expedidas.

TERCERO: Presenté reclamación con número 554225959 el día 18 de noviembre de 2022 y recibí respuesta por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina mencionando que las funciones no estaban relacionadas con ese cargo, además de que el último contrato que yo estoy ejecutando fue enviado a través de un link o enlace y que por parte de dicha operadora no fue posible validarlo, cabe mencionar que ante este link tan sólo se requiere un “simple clic” para poder visualizar los documentos pertinentes, pero dicha operadora al parecer se ha negado a realizar dicha acción.

PRETENSIONES

Solicita la protección de los derechos invocados y en consecuencia se ordene al accionado CNSC; Pausar o suspender el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que revise su caso detalladamente para ser admitido al cargo aspirado por haber cumplido los requisitos del concurso. Que le sean reconocidas como válidas las prácticas profesionales y demás experiencias para el concurso de méritos en mención. Que se reglamente la ley 2043 del año 2020 por parte del Gobierno Nacional en un término de 3 meses. Que se ordene el pago de una indemnización económica por daños y perjuicios ya que le ha perjudicado para acceder a un empleo público porque la ley 2043 no ha comenzado a tener una vida práctica y aplicabilidad por falta de reglamentación. Finalmente solicita la aplicación de la acción de cumplimiento en el marco de la ley mencionada.

CONTESTACION

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Sea lo primero advertir que la accionante mediante la presente acción señala una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional Del Servicio Civil dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 por no cumplir con los requisitos mínimos solicitados por el empleo al cual ella libremente decidió postularse sin el lleno de los requisitos legales. Se precisa que ningún derecho de la aspirante se ha visto afectado y no existe en este caso un argumento por parte del mismo que compruebe una evidente omisión legal o error grave en la aplicación de los criterios valorativos establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 para el presente proceso de selección por parte de esta institución. Por el contrario, la solicitud de validación de documentos que sugiere el accionante mediante un link de google drive, ocasiona un desequilibrio en la forma de valoración de los documentos aportados para el concurso de méritos, afectando de forma grave los intereses de los demás aspirantes que sí presentaron sus certificados conforme lo requiere el Anexo modificado parcialmente. Es importante anotar señor Juez, que el accionante libremente con su inscripción aceptó todas las condiciones y criterios valorativos que se encuentran en el Acuerdo rector y su Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y aun así obvió la responsabilidad de verificar que la documentación aportada para este proceso de selección contara con los lineamientos solicitados en los mismos para así acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA requerida por el empleo a proveer. Se tiene que la falta de cumplimiento de sus obligaciones como aspirante no puede generar un trato diferencial que afecte gravemente el principio de igualdad que rige la ejecución de los procesos de selección con respecto a los demás inscritos en el mismo. Finalmente, se resalta que vincular a la presente acción de tutela a una entidad que exclusivamente realizó la verificación de requisitos en cumplimiento estricto de las normas y los criterios previamente establecidos, es un despropósito y denota de parte del aspirante una pretensión de desestimar los procedimientos administrativos establecidos utilizando la acción de tutela como un mecanismo para obtener un beneficio particular sobre las reglas previamente establecidas.

II. SOBRE LA CONVOCATORIA. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial". Aunado a ello, el artículo 07 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito. Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad la CNSC, profirió el Acuerdo por el cual se convoca a Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial - 2022. A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...) la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es "Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022." El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022 (...). Conforme a lo expuesto, se establece que la Fundación Universitaria del Área Andina será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo". Es importante indicar que, el párrafo segundo del numeral 4.1 del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 204 de 2022, dispone: "La VRM se hará por el contratista únicamente a través del SIMO, a los aspirantes inscritos en las modalidades de Ascenso y Abierto en este proceso de selección, de cuyos resultados entregará reporte a la CNSC. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones " (...). (Negrita fuera de texto).

III. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 13 y 14 y en su Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual

concurran. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 13 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 3.1. a 3.2 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito: Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. A su vez, el artículo 11 del Acuerdo, estableció: ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. . Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 13 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos “no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”. Por otra parte, el literal f del numeral 1.1 del Anexo, señaló: f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, en adelante MEFCL, por lo cual, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de Selección. Adicionalmente, es importante señalar que tal como lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 8 “...En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencia entre dicho MEFC y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Negrilla fuera de texto) De igual manera, se resalta la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección y Anexo, en consonancia con las demás normas que rigen la materia. Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, conforme a la última “constancia de inscripción” generada por el sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo , así como el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo del Proceso. IV. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO. Sobre la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto. En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022 (...)”. y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 16 de noviembre de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente tal como se informó en la página web de la CNSC así:

The screenshot shows a web page from the CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) with the following content:

- Navigation:** Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación
- Menu:** Entidades del Orden Territorial 2022, Normatividad, Avisos Informativos, Acciones Constitucionales, Actuaciones Administrativas
- Article Title:** Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las Modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
- Date:** 16 de Noviembre 2022
- Text:** La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, informan que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarán el próximo 16 de noviembre de 2022. Para su consulta, deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.
- Highlighted Text (Red Box):** En razón a lo anterior, las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podrán ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.
- Buttons:** Twitter, Me gusta 5

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados

en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-EOT-344 del 29 de noviembre de 2022 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe. Se informa que los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 29 de noviembre de 2022 tal como se informó a través de la página web de la CNSC el 21 de noviembre así:

The screenshot shows a webpage from the CNSC. The main heading is 'Respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022'. Below the heading, there is a paragraph stating that in compliance with Article 15 of the Agreements and numerals 3.4 and 3.5 of the modified Annex, the CNSC and the Fundación Universitaria del Área Andina inform aspirants that the responses to claims presented in the SIMO against the results of the Verification of Minimum Requirements stage, published on November 16, 2022, are the final results of that stage, published on November 29, 2022. A note at the bottom states that the verification of minimum requirements is a mandatory condition of order constitutional and legal, and that no appeal is possible against the final results.

Verificados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 182104, para la cual el accionante concursa, así: Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 182104

Número de OPEC:	182104
Nivel:	Técnico
Grado:	1
Denominación:	Técnico Operativo
Propósito principal del empleo:	Desarrollar funciones de apoyo técnico, administrativo y logístico relacionada con los procesos y procedimientos del área de desempeño.
Funciones del empleo:	<p>15. LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE MANERA VERBAL O ESCRITA Y LAS QUE DE MANERA REGLAMENTARIA SE LLEGAREN A ADICIONAR EN EL FUTURO, CONFORME A LA NATURALEZA DEL CARGO.</p> <p>14. CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO O SST, A PARTIR DEL USO CORRECTO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, PARA PREVENIR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, ADOPTADO EN LA ENTIDAD.</p> <p>13. CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES DETERMINADAS POR EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, PARA EL DESARROLLO EFICAZ DE LAS METAS Y OBJETIVOS AMBIENTALES, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMA ISO 14001 Y AL PLAN INTEGRAL DE GESTION AMBIENTAL PIGA.</p> <p>12. REALIZAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA OPERACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA OBSERVANCIA DE SUS RECOMENDACIONES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE CONTROL INTERNO, CALIDAD, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y GESTION AMBIENTAL.</p> <p>11. REALIZAR LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA ACTUALIZACION Y ORGANIZACION DEL ARCHIVO DE LA DEPENDENCIA, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CONSULTA Y O REQUERIMIENTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR, REALICEN LOS CIUDADANOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO DEFINIDO POR LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS.</p> <p>10. ADMINISTRAR Y ALIMENTAR LOS SISTEMAS DE INFORMACION Y O BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE DOCUMENTOS, INFORMES, ESTADISTICAS Y ESTADISTICAS RELACIONADOS CON EL AREA DE DESEMPEÑO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO Y EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.</p> <p>9. ATENDER REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES INTERNOS Y EXTERNOS DE CONTROL, LOS CUALES CONSISTEN EN ATENCION A VISITAS DE AUDITORIA O REVISION, SOLICITUDES DE PRESENTACION DE INFORMES EVENTUALES O DE INFORMES PERIODICOS.</p> <p>8. PARTICIPAR EN LA PREPARACION Y EJECUCION DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS E INFORMACION A LA CIUDADANIA, ASI COMO EN LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL PLAN ANTICORRUPCION Y DE ATENCION AL CIUDADANO, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.</p> <p>7. APOYAR LA PROYECCION DE LAS RESPUESTAS A LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS ENVIADAS POR LOS CIUDADANOS, RELACIONADAS CON SU AREA Y FUNCIONES, ASI COMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDAN A LA DEPENDENCIA A LA CUAL PERTENECE, CON EL FIN DE FORMALIZAR LAS ACTUACIONES Y DECISIONES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.</p> <p>6. ATENDER AL USUARIO INTERNO Y EXTERNO EN LOS TEMAS REFERENTES A LOS TRAMITES DEL AREA DE DESEMPEÑO Y PROPORCIONAR INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ, ORIENTANDO EN LA BUSQUEDA Y SOLUCION DE SUS NECESIDADES.</p> <p>5. APOYAR TECNICAMENTE BAJO LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO, LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA ELABORACION, SEGUIMIENTO, AJUSTE Y EVALUACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACION INSTITUCIONAL (PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL, PLAN ESTRATEGICO, PLANES DE ACCION, PLAN DE INVERSIONES, PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES, ENTRE OTROS), LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE REQUIERA LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES Y CRITERIOS REGULATORIOS VIGENTES.</p> <p>4. CONSOLIDAR LA INFORMACION Y REGISTRO DE LAS BASES DE DATOS DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS, Y EVALUAR LA INFORMACION RECIBIDA PARA GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DE ESTA, DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS LEGALES Y O REQUERIDOS.</p> <p>3. BRINDAR ASISTENCIA TECNICA A LAS ACTIVIDADES DE DISEÑO Y CONTROL DE LOS PLANES DE RECAUDACION, FISCALIZACION, DETERMINACION, DISCUSION Y COBRO PARA LOGRAR UN MEJOR CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS RELACIONADAS CON LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DISTRITALES, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.</p> <p>2. PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS DE APLICACION, SENSIBILIZACION Y DIFUSION DE LA NORMATIVIDAD DISTRITAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA Y LOS PROGRAMAS DE RECAUDO DE LOS INGRESOS ADMINISTRADOS, DE MANERA ARTICULADA CON LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS</p>

	DEL PLAN DE DESARROLLO. 1. APOYAR TÉCNICAMENTE A LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS EN EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS PARA LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE PERMITAN DISMINUIR LA EVASIÓN, ELUSIÓN Y MOROSIDAD EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.
Requisitos de Estudio:	Título de BACHILLERATO.
Requisitos de Experiencia:	Quince(15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

De los documentos aportados por el aspirante Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:
EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio
41	BACHILLER	BACHILLERATO	COLEGIO EVANGÉLICO LA ESPERANZA	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido por la OPEC.

EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	Ministerio de Ciencias; Universidad del Sinú; Universidad del Norte	Contratista Investigador de Apoyo	2022-02-02	-	No válido. No se valida el documento aportado, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia.
2	Conty Water-William Bent Iguaran	Auxiliar Administrativo	2021-05-21	2021-11-25	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.
3	Gobernación de Córdoba	Practicante	2020-08-20	2021-01-20	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.
4	Universidad del Sinú	Monitor o estudiante de apoyo docente	2019-07-16	2019-07-28	Válido. Se valida el documento aportado modificando la fecha final, toda vez que al establecer una jornada inferior a 8 horas

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
					diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Sin embargo, la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
5	Universidad del Sinú	Joven Investigador Participante en CUS Equipo Interdisciplinario de Investigación	2019-03-19	2019-06-21	Válido. Se valida el documento aportado modificando la fecha final, toda vez que al establecer una jornada inferior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Sin embargo, la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.

Total meses valorados con documentos válidos
14.73

OBSERVACIÓN

Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

El empleo al cual se inscribió el Sr. Bent exige como requisito mínimo: "**Estudio:** Título de BACHILLERATO. **Experiencia:** Quince (15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA".

En este sentido, revisados los documentos adjuntos por el aspirante, se identifica que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de estudio mediante el título de BACHILLER expedido por el COLEGIO EVANGÉLICO LA ESPERANZA adjunto en folio 41 del ítem de educación.

OBSERVACIÓN

Respecto al ítem de experiencia, se tiene que según lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo rector de Convocatoria, "La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema".

Ahora, en cuanto a la solicitud de revisión y validación de los documentos que el aspirante asegura están en el link de google drive y cuya dirección electrónica escribe en el folio 1, es pertinente indicar que esta delegada NO los tuvo en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en cumplimiento de las normas establecidas en el Acuerdo rector y el numeral 3.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 que señala "El cargue de la anterior documentación es una **obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO**. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señala la CNSC. **Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección**" (Negrilla y subrayado fuera de texto) así pues únicamente se tuvo en cuenta los documentos aportados en el Sistema-SIMO por el accionante en la etapa de inscripción a la presente Convocatoria.

Frente a los argumentos del accionante y verificada la experiencia acreditada por este en la UNIVERSIDAD DEL SINÚ como MONITOR O ESTUDIANTE DE APOYO DOCENTE y como JOVEN INVESTIGADOR PARTICIPANTE EN CUS EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN, se encuentra que las funciones desarrolladas en los cargos guardan similitud o relación con las funciones establecidas por la OPEC 182104, por tanto, **es válida como EXPERIENCIA RELACIONADA**. Es importante señalar que, para la contabilización de la experiencia acreditada mediante certificados que indiquen jornadas laborales inferiores a ocho (8) diarias, es pertinente aclarar que en los términos del artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Es así que en la plataforma SIMO se procede al cálculo de dicho tiempo, mediante la suma de las horas trabajadas y dividiendo su resultado entre 8, obteniendo así los días laborados los cuales son contabilizados a partir de la fecha inicial acreditada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2. Del Anexo que rige el presente Proceso de Selección.

En ese orden de ideas, y en lo que respecta a la experiencia certificada en el cargo de MONITOR O ESTUDIANTE DE APOYO DOCENTE y JOVEN INVESTIGADOR PARTICIPANTE EN CUS EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN, es preciso señalar que una vez contabilizado el tiempo, se tiene que acreditó **3.53** meses de experiencia relacionada con la validación de dichos folios mediante el procedimiento anteriormente mencionado y el cual se encuentra sustentado en la norma que rige el Proceso de Selección.

Adicionalmente, se tiene que el aspirante acreditó 11.20 meses de experiencia relacionada mediante la certificación expedida por **CONTY WATER- WILLIAM BENT IGUARAN** como

OBSERVACIÓN

Auxiliar Administrativo y la certificación de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en la que el accionante se desempeñó como Practicante.

En este sentido, verificada la documentación aportada por el accionante bajo los criterios establecidos en los numerales 3.1.2.2, del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, se evidencia que la experiencia aportada en debida forma por el aspirante mediante los folios expedidos por **CONTY WATER- WILLIAM BENT IGUARAN (Folio 2)**, la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA (Folio 3)** y la **UNIVERSIDAD DEL SINÚ (Folio 4 y 5)**, corresponde a **14.73 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA**.

De este modo, se determina que el accionante únicamente acredita un total de **14.73 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA, tiempo INSUFICIENTE para acreditar el cumplimiento de los Quince (15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA** establecidos por el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para la Oferta Pública de Empleo –OPEC- 182104.

Finalmente, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los *Requisitos Generales de Participación*, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado **el 29 de noviembre de 2022**, se ratifica el estado de **NO ADMITIDO** dentro de la convocatoria.

CONCEPTO FINAL. Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptualizar lo siguiente: 1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de EXPERIENCIA para el cargo al cual aspira. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el 29 de noviembre de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO. V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA SUBSIDIARIEDAD. De acuerdo con el artículo 86 de la constitución política de 1991, todo ciudadano está en la posibilidad de incoar acción de tutela con miras a que le sean garantizados sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos, por particulares. Las características de esta acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLOS NO RESULTAN SUFICIENTE, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable. Quiere lo anterior decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela. En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas: • Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso. • El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo. Ya desde la sentencia T-800ª/2011 se perfilaron las subreglas aplicables en este tipo de eventos, partiendo en principio de su improcedencia. Abriendo paso a su excepcionalidad, la sentencia manifiesta que la segunda subregla ha tenido aplicación cuando el concursante, habiendo ocupado el primer lugar de la lista de elegibles no ha sido nombrado en su cargo, de modo que someterlo a un proceso administrativo resulta contraproducente con la esencia misma del concurso de méritos, caso que no es del accionante. ORBITA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL. Ante el respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015: “En conclusión declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede. “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario” Además, “no puede controvertirse en una instancia revisoria de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones” DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA. Así mismo, y debido a la importancia de los concursos públicos, como mecanismos para la efectividad de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, es importante considerar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1198 de 2001, donde ha establecido los siguientes criterios específicos para la procedencia de la acción frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito: “... En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla plateada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”(Subraya fuera de texto). Es importante señalar que esta delegada ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector y el anexo modificatorio para la etapa ejecutada no solo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes inscritos a este Proceso de Selección. Por tanto, esta institución no ha realizado actuaciones para configurar una violación a derecho alguno puesto que se está respetando el proceso señalado en la norma rectora y el aspirante tuvo la oportunidad de presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos dentro del procedimiento establecido por el acuerdo rector en los términos del numeral 2.6 del Anexo modificatorio y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; de este modo, se tiene que no existe de ningún tipo de procedimiento que vulnere los derechos fundamentales del mismo. Finalmente, se indica que la Fundación Universitaria Del Área Andina realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes asignados en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 para el presente proceso de selección. DE IGUALDAD SUSTANCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. La Corte Constitucional por su parte ha dicho “...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la Ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.” La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. Respecto a este derecho fundamental, como se indicó con anterioridad las reglas del presente Proceso de Selección han sido claras desde su comienzo, se plasmaron en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, en el cual se determinan todos las fases, procedimientos y etapas que son propias del concurso, dicho anexo ha estado a disposición de todos los aspirantes desde antes de dar inicio al proceso de selección para que todos tuvieran claras las condiciones del concurso desde el principio, dichas condiciones y reglas inherentes de la convocatoria han sido aplicadas de manera indiscriminada a todos los aspirantes ya que ninguno de ellos merece un trato preferencial así como tampoco un trato discriminatorio, esto en razón a que de todos los aspirantes se predica la identidad de iguales, es decir que todos han estado dentro de las mismas condiciones y han gozado de las mismas garantías, tanto las descritas en la norma que regula la convocatoria como las garantías y derechos constitucionales y legales, razón por la cual vale la pena decir que en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se otorgaron privilegios a ningún aspirante;

en ese orden de ideas se afirma tajantemente que no ha habido discriminación de ningún tipo para nadie en este caso, por el contrario las actuaciones de esta institución han estado encaminadas al respeto de las garantías con las que cuentan los participantes en el concurso, los términos, las oportunidades y los medios proporcionados han sido garantizados a todos. Es importante indicar que el accionante ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes pues el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos está conforme a los criterios valorativos establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y conforme al requisito establecido por la Entidad y registrado por esta en la Oferta Pública de Empleo a través del Sistema – SIMO, como también, ha respetado los términos de la etapa de reclamaciones, por lo que no es cierto que esta institución haya ejecutado actividades tendientes a desconocer y/o violar un derecho. Por tanto, no es a lugar que el accionante señale la violación de unos derechos cuando el aspirante pudo presentar la respectiva reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa en los términos establecidos por el numeral 3.4 del Anexo y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 en conjunto con los demás aspirantes al momento de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. La Corte Constitucional por su parte ha dicho “...Una de las principales expresiones de los derechos de participación en la conformación, el ejercicio y el control del poder político es la posibilidad de acceder a cargos o a funciones públicas, conforme al numeral 7º del artículo 40 de la Constitución. El derecho de acceso a cargos públicos ha sido entendido por la Corte como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria: i) le impiden el ingreso a un cargo público; ii) lo desvinculan del mismo; y iii) una vez encuentra empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones” Así mismo ha señalado “El derecho de ingreso a la función pública no reviste naturaleza de absoluto, puesto que está condicionado al cumplimiento de los requisitos consagrados por la Constitución y a la configuración que del mismo haga el Legislador, con la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública. (negrilla fuera de texto) De esta forma, el señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior” Así pues, como ya se dijo la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y como ya se explicó en la revisión técnica el aspirante NO cumple el requisito mínimo de EXPERIENCIA señalado por la Oferta Pública de Empleo; por tal motivo la NO admisión al presente proceso de selección NO vulnera derecho fundamental alguno al accionante. IGUALDAD DE CONCURSO DE MERITOS: En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos “ es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”. Sobre el particular, el artículo 125 de la norma constitucional establece que los empleos públicos son de carrera, salvo algunas excepciones de igual manera indica que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”. De esto se traduce que es la misma constitución y la Jurisprudencia la que perfila las reglas generales por el cual deben ser provistos los empleos de carrera administrativa a través del llamado concurso de méritos el cual garantiza la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que a la entidad llegue únicamente quien cumple con las condiciones y se encuentre mejor calificado para el desempeño de las funciones. EL DERECHO AL TRABAJO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO. El derecho al trabajo es al que todos los ciudadanos colombianos tenemos acceso, el cual es vulnerado cuando siendo titular del mismo, se nos es arrebatado sin justa causa, pero en el caso de los concursos de méritos, cuando una persona interesada se inscribe y se somete a aplicar cada una de las pruebas empleadas en este, solo ostenta LA MERA EXPECTATIVA de poder ser elegido para ejercer el cargo al cual se postula, pero ello no implica que desde ya ostente la titularidad del cargo, ¿cómo podría entonces la Universidad vulnerar un derecho que aún no se ostenta?; el accionante no ha sido nombrado para el cargo al cual aspiró, es decir que no ha adquirido el derecho, simplemente tiene la mera expectativa de poder adquirirlo siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de educación y experiencia requerido por el empleo al cual se postuló y que adicionalmente obtenga los mejores resultados en la ponderación de todas las pruebas realizadas, es decir que en este caso en particular, como se ha demostrado, este derecho a participar en la convocatoria en condiciones de igualdad e imparcialidad ha sido plenamente respetado por esta institución, en este orden de ideas se colige que bajo ninguna circunstancia la Fundación Universitaria ha vulnerado el DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS del accionante ni de ningún otro aspirante, ya que los aspirantes tuvieron la oportunidad de inscribirse, cargar los documentos para ser evaluados en las etapas del concurso y ser valorados bajo los mismos criterios de evaluación en los mismos términos de igualdad, pero si estos no cumplen el requisito mínimo, no superan las pruebas eliminatorias o no obtienen los puntajes más altos en las clasificatorias respecto a su grupo de referencia, esta situación no es responsabilidad de la Universidad, sino de las condiciones del mismo accionante. Por tanto, no es a lugar que el accionante señale la violación de derechos que únicamente tiene una mera expectativa y más aún cuando las actividades realizadas por esta delegada van dirigidas a ejecutar un proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva. VI. FRENTE A LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN PRETENDE EL ACCIONANTE. Teniendo en cuentas, todas las consideraciones aquí realizadas es menester del despacho aseverarle y confirmarle que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de esta delegada. Es

preciso señalar que esta delegada realizó la Verificación de Requisitos Mínimos conforme a lo estipulado en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos. Por tanto, NO ES CIERTO que esta institución realice actuaciones para configurar una violación al derecho de petición o demás fundamentales puesto que se está respetando el proceso señalado en la norma rectora. VII. PETICIÓN. Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita: 1. Se declare la carencia actual del objeto. 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Señor(a) Juez (a)
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
cdca@cnsc.gov.co
www.cnsc.gov.co

Ref.: Acción de tutela – Informe y oposición
Radicado: 2023 – 00946-03
Accionado: **BILL ANTHONY BENT REQUEJA**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Pretensión del accionante

Solicitó sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso. En consecuencia se ordene:

"Pido respetuosamente Señor Juez que se me tutelen los derechos: trabajo, acceso y desempeño a funciones de cargos públicos, protección y formación integral, dignidad e igualdad ante la ley, sobre todo con un enfoque diferencial por ser joven recién egresado e impactado positivamente por las "leyes 2039 y 2043 del 2020 junto al decreto 952 de 2021 que reglamenta la ley 2039 (aunque hace falta la reglamentación de la ley 2043)".
(...)

3. Pedirle a la Comisión Nacional del Servicio Civil que revise mi caso de manera minuciosa y detallada y poder ser admitido, ya que según la ley tengo cumplidos los requisitos para participar en este concurso y los futuros concursos de méritos.
4. Que sean reconocidas como válidas mis prácticas profesionales y demás experiencias para el concurso de méritos en mención y también los futuros concursos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del

acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)"

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

3.1. Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acoseamiento de un perjuicio irremediable¹. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional².

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos³. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales⁴.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para contrarrestarlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos⁵.

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-650 de 2016, en donde por tratarse de una relación jurisprudencial, en este aparte la Sala reproduce la jurisprudencia sobre la materia, trazada en sentencias T-142/13 (M.P. Luis Ernesto Vargas) y Sentencia T-221 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

⁴ Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional- Sentencia T-040 de 2016, en donde por tratarse de una relación jurisprudencial, en este aparte la Sala reproduce la jurisprudencia sobre la materia, trazada en sentencias T-650 de 2016, T-043 de 2014 y T-236 de 2015.

⁵ Sentencia SU-439 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucran derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante denuncia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la parte accionada, dentro de un término perentorio, se procese con un procedimiento.

accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita near la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

En tal sentido, la CNSC confirma la puntuación obtenida por el aspirante JAIR PULIDO GÓMEZ en la prueba de verificación de requisitos mínimos y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

2-Problema Jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si esta Comisión Nacional vulneró los derechos fundamentales del accionante con el resultado de la verificación de requisitos mínimos, o si por el contrario las actuaciones se ajustan a derecho.

Sin embargo, antes de entrar al desarrollo del caso en concreto y abarcar el problema jurídico, primero se le desmontará al despacho judicial que la presente acción de tutela es improcedente.

3. Improcedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional⁶ ha manifestado:

"(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-340-20.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"...Al respecto la Sala ha sostenido que "el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual". (Végrille y subrayado fuera de texto).

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional⁷, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acoseamiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley, no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales." (Végrille y subrayado fuera de texto).

3.2. Inexistencia del perjuicio irremediable

⁷ Sentencia T-451 de 2013.

⁸ Sentencia T-043 de 1992.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 458 de 2018, reitera el argumento desarrollado en la Sentencia T- 451 de 2010, que señaló:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquí ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirma que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, **este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.** En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

4. Caso concreto y desarrollo del problema jurídico.

El accionante señala que se inscribió para concursar por el empleo denominado Técnico Operativo, identificado con el código OPEC 182104, Código 314, Grado 1 ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022".

Afirma que aportó todos los documentos soporte de estudios y experiencia, por tanto, cumple con los requisitos establecidos en el empleo.

Los requisitos de formación y experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 182104 son los siguientes:

- **Estudio:** Título de BACHILLERATO.
- **Experiencia:** Quince(15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Frente al requisito mínimo establecido en el empleo OPEC, se observa que el aspirante no cumplió con el ítem de Experiencia, ya que de los cinco certificados laborales, no acredita los meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer solicitados en el Manual de Funciones de la Entidad, por ende, el operador del proceso de selección, esto es, la Fundación Universitaria del Área Andina, no lo admitió.

Sobre la reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos

El Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 780 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Con base en lo anterior, entre el 17 y el 18 de noviembre de 2022, los aspirantes inscritos, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, por lo cual, **EL ACCIONANTE PRESENTÓ LA CORRESPONDIENTE RECLAMACIÓN**, la cual fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo por parte del operador.

No obstante, dentro del trámite tutelar, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir alcance a la comunicación inicialmente dada al aspirante Bill Anthony Bent Requena al correo electrónico registrado en SIMO, quien de forma clara, concreta y de fondo, le ratificó su estado de inadmisión al Proceso, exponiendo detalladamente los motivos que originaron su resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el "Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", razón por la cual, no continúa en el concurso.

Señala que su resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue No Admitido, contra el cual interpuso reclamación y en la respuesta a la misma, se ratificó el resultado inicialmente publicado.

Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos realizada al accionante

El Acuerdo del Proceso de Selección respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

A su vez, el Anexo Técnico del referido Acuerdo, dispone que:

3.2 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Respecto de la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, el referido Anexo Técnico, manifiesta que:

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

De igual forma, el literal g del numeral 1.1. del Anexo indica:

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) ii) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

Con base en la normativa antes descrita, I) debe manifestarse que los aspirantes están en la obligatoriedad de consultar la página web de la Comisión y/o el SIMO medio donde se da información de cada una de las etapas desarrolladas en el Proceso de Selección, y II) nos detendremos a verificar los requisitos del empleo en el cual se inscribió el accionante, así:

Síntesis del caso

El incumplimiento del accionante radica en que no se tuvo en cuenta dentro de sus documentos de Experiencia laboral los meses que acredita para el cumplimiento del RM.

Es importante manifestar que el operador del proceso mediante informe técnico expuso lo siguiente:

(...)

De los documentos aportados por el aspirante

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN.

N o - F o l i o	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio
41	BACHILLER	BACHILLERATO	COLEGIO EVANGÉLICO LA ESPERANZA	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido por la OPEC.

EXPERIENCIA.

N o - F o l i o	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	Ministerio de Ciencias; Universidad del Sinú; Universidad del Norte	Contratista Investigador de Apoyo	2022-02-02	-	No válido. No se valida el documento aportado, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia.

GOBIERNO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

24/03/23, 11:35 EMAIL RADICADO: 080013153005202300046-00 - BILL ANTHONY BENT REQUENA OFI23-00052334 / GFPU - 23 marzo 2023 Re...

Eliminar Archivar Informar

EMAIL RADICADO: 080013153005202300046-00 - BILL ANTHONY BENT REQUENA OFI23-00052334 / GFPU - 23 marzo 2023 RespuestaRadicado

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de no_responder@presidencia.gov.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Jun 23/03/2023 19:37

OFI23-00052334 GFPU.pdf 347 KB
EXI23-00047763.pdf 107 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fecha: 23 marzo 2023

Buen día,

En este correo encontrará el vínculo para descargar documento(s) de la Presidencia de la República.

Nos permitimos adjuntar el **OFI23-00052334 / GFPU**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada.

Para la descarga de los anexos relacionados a esta comunicación, por favor ingrese a nuestra ventanilla única virtual de descarga dando clic [Aquí](#) con los siguientes datos:

Número del radicado: OFI23-00052334 / GFPU
Contraseña asignada: C79ek2H2j9

A continuación relacionamos un instructivo para la consulta y descarga de los documentos asociados a esta comunicación.

about:blank 1/1

OFI23-00052334 / GFPU

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OFI23-00052334 / GFPU 13010000 (CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Doctora
GCANDELARIA OBYRNE GUERRERO
Jueza
Juzgado 05 Civil del Circuito
Barranquilla-Atlántico.
E-mail: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Clave
C79ek2H2j9

OFI23-00052334 / GFPU 13010000

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE:	080013153005202300046-00
ACCIONANTE:	Bill Anthony Bent Requena (billanthonybentrequena@gmail.com)
ACCIONADOS:	CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina, Presidencia de la República
VINCULADOS:	Alcaldía de Barranquilla

SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CORTÉS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.155.812 de Bogotá y tarjeta profesional número 92.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con la delegación realizada mediante Resolución No. 1097 del 6 de diciembre de 2022, de manera atenta, dentro del término otorgado por el despacho y conforme a lo establecido en la ley [1], presento el siguiente informe [2] respecto de los hechos y las pretensiones de la tutela admitida a través de Auto del 14 de marzo de 2023, notificado mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La acción constitucional objeto de pronunciamiento se notificó por mensaje de datos, recibido en el buzón electrónico de la Presidencia de la República

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública

1 de 11

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), el día 17 de marzo de 2023 a las 09:36 a. m. [3] quedando notificado el 22 de marzo de 2023, como lo establecen los artículos [4] y [5] de la Ley 213 de 2022, según el cual "[la] notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje".

El traslado que se descorre es oportuno pues el plazo de dos (02) días, otorgado por el despacho para emitir pronunciamiento vence el 24 de marzo de 2023.

II. OBJETO DE LA TUTELA

El accionante promueve la presente Acción Constitucional de Tutela, con la finalidad de solicitar el amparo de su derecho fundamental a la igualdad, dignidad, trabajo y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Lo anterior debido a que encuentran que la sentencia del Consejo de Estado que analizó la legalidad del Decreto 1754 de 2020 declarando su nulidad es contraria a derecho y lo afectó de manera concreta al haber permitido su desvinculación de la Alcaldía de Nueva Granada permitiendo que otra persona ocupara su puesto en provisionalidad.

III. HECHOS

- El accionante manifiesta que se presentó al proceso de selección "Entidades del Orden Territorial 2022 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla", para el cargo 333 Técnico Operativo grado 01, código de empleo 314 y código OPEC: 1B2104.
- Señala que no quedó seleccionado debido a que sus prácticas profesionales, monitorias y participación en grupos de investigación no cuentan como experiencia profesional. Indica que esto también le había sucedido en otro concurso adelantando por la CNSC en 2021.
- Relata que presentó reclamación No. 554225959 el día 18 de noviembre de 2022, la cual fue resuelta negando su solicitud de considerar sus monitorias y prácticas como experiencia laboral.
- Encuentra que estas decisiones contrarían lo dispuesto en las Leyes 2039 y 2043 del 2020 junto al Decreto 952 de 2021 que reglamentó la Ley 2039, las cuales promueven medidas para mejorar la situación laboral de jóvenes recién graduados.
- Concluye que esta falta de oportunidades y la reiteración de no considerar sus monitorias y prácticas en las convocatorias donde participa la CNSC ameritan el empleo de la acción de tutela.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública

2 de 11

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicita:

- Se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le realicen evaluaciones con enfoque diferencial, como joven recién graduado, por parte de las entidades que adelantan los concursos de la CNSC.
- Que en consecuencia con lo anterior se suspenda el proceso de selección en el cual no fue considerado.
- Que la CNSC evalúe y reconsidere su caso para que le sean reconocidas sus monitorias y prácticas como experiencia.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que como se desprende de la acción de tutela en el presente caso, la entidad que se encuentra adelantando el proceso que cuestiona el accionante es la CNSC quien posee una independencia administrativa y presupuestal que impiden a mi representada tener algún tipo de injerencia en sus decisiones.

En este caso se observa que estamos ante una tutela contra actos administrativos emitidos por entidades públicas, las cuales poseen una autonomía e independencia de mi representada, por lo que sólo compete a las mismas analizar las decisiones hoy cuestionadas. De manera adicional el accionante cuenta con recursos en la vía contenciosa Administrativa que le permitirían alcanzar las pretensiones que hoy plantea en sede de tutela.

En síntesis, el DAPRE no ha cometido ninguna omisión que permita a el accionante reclamarle la tutela de sus derechos fundamentales. Con fundamento en lo anterior, la suscrita considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

VI. ANÁLISIS DE CAUSAL O CAUSALES POR LAS QUE SE SOLICITA LA IMPROCEDENCIA DE LA CCION DE TUTELA

A continuación, se expondrá la razón por la que se considera que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente respecto de la Presidencia de la República. Se observa que El accionante está cuestionando actuaciones que son del resorte de la CNSC o del Municipio de Barranquilla, donde mi representada no puede tener ningún tipo de injerencia sobre las decisiones que allí se tomen. Por esta razón la presente acción adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública

3 de 11



(notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), el día 17 de marzo de 2023 a las 09:36 a. m. [3] quedando notificado el 22 de marzo de 2023, como lo establecen los artículos [4] y 8 [5] de la Ley 2213 de 2022, según el cual "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje".

El traslado que se descurre es oportuno pues el plazo de dos (02) días, otorgado por el despacho para emitir pronunciamiento vence el 24 de marzo de 2023.

II. OBJETO DE LA TUTELA

El accionante promueve la presente Acción Constitucional de Tutela, con la finalidad de solicitar el amparo de su derecho fundamental a la **igualdad, dignidad, trabajo y al acceso a cargos públicos**, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Lo anterior debido a que encuentran que la sentencia del Consejo de Estado que analizó la legalidad del Decreto 1754 de 2020 declarando su nulidad es contraria a derecho y lo afectó de manera concreta al haber permitido su desvinculación de la Alcaldía de Nueva Granada permitiendo que otra persona ocupara su puesto en provisionalidad.

III. HECHOS

1. El accionante manifiesta que se presentó al proceso de selección "Entidades del Orden Territorial 2022 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla", para el cargo 333 Técnico Operativo grado 01, código de empleo 314 y código OPEC 182104.

2. Señala que no quedó seleccionado debido a que sus prácticas profesionales, monitorias y participación en grupos de investigación no cuentan como experiencia profesional. Indica que esto también le había sucedido en otro concurso adelantando por la CNSC en 2021.

3. Relata que presentó reclamación No. 554225959 el día 18 de noviembre de 2022, la cual fue resuelta negando su solicitud de considerar sus monitorias y prácticas como experiencia laboral.

4. Encuentra que estas decisiones contrarían lo dispuesto en las Leyes 2039 y 2043 del 2020 junto al Decreto 952 de 2021 que reglamentó la Ley 2039, las cuales promueven medidas para mejorar la situación laboral de jóvenes recién graduados.

5. Concluye que esta falta de oportunidades y la reiteración de no considerar sus monitorias y prácticas en las convocatorias donde participa la CNSC ameritan el empleo de la acción de tutela.



IV. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicita:

- Se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le realicen evaluaciones con enfoque diferencial, como joven recién graduado, por parte de las entidades que adelantan los concursos de la CNSC.
- Que en consecuencia con lo anterior se suspenda el proceso de selección en el cual no fue considerado.
- Que la CNSC evalúe y reconsidere su caso para que le sean reconocidas sus monitorias y prácticas como experiencia.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que como se desprende de la acción de tutela en el presente caso, la entidad que se encuentra adelantando el proceso que cuestiona el accionante es la CNSC quien posee una independencia administrativa y presupuestal que impiden a mi representada tener algún tipo de injerencia en sus decisiones.

En este caso se observa que estamos ante una tutela contra actos administrativos emitidos por entidades públicas, las cuales poseen una autonomía e independencia de mi representada, por lo que sólo compete a las mismas analizar las decisiones hoy cuestionadas. De manera adicional el accionante cuenta con recursos en la vía contenciosa Administrativa que le permitirían alcanzar las pretensiones que hoy plantea en sede de tutela.

En síntesis, el DAPRE no ha cometido ninguna omisión que permita a el accionante reclamarle la tutela de sus derechos fundamentales. Con fundamento en lo anterior, la suscrita considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

VI. ANÁLISIS DE CAUSAL O CAUSALES POR LAS QUE SE SOLICITA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrá la razón por la que se considera que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente respecto de la Presidencia de la República. Se observa que El accionante está cuestionando actuaciones que son del resorte de la CNSC o del Municipio de Barranquilla, donde mi representada no puede tener ningún tipo de injerencia sobre las decisiones que allí se tomen. Por esta razón la presente acción adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva.



1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los hechos relatados por el accionante, en relación con la posible vulneración de sus derechos se centran en señalar que la decisión tomada por la Fundación Universitaria Andina, contratada por la CNSC, desconoce el enfoque diferencial que debe aplicarse a los jóvenes recién graduados. Sin embargo, se debe indicar que mi representada no sería la autoridad competente para analizar los presuntos vicios que pueda tener el proceso de selección que afectó al accionante por no haber sido el promotor y/o parte en los mismos.

Acorde con la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-077 de 2018 [6], la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela consiste en:

"hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada".

En otros casos, la Corte Constitucional ha considerado que una entidad pública no tiene legitimación en la causa por pasiva cuando:

"31. La JEP no está legitimada en la causa por pasiva. Esto es así, por dos razones. Primero, porque el accionante no identificó acción u omisión atribuible a la JEP, de la cual derive amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. Por el contrario, el accionante cuestiona que, tras la resolución de sus peticiones de 11 de julio de 2018, "nunca [fue] incluido" ni reconocido como ex miembro de las FARC-EP y, "a la fecha, solo [ha] sufrido amenazas y persecución por los integrantes que no se desmovilizaron". Segundo, por cuanto dichas peticiones fueron presentadas ante la OACP y la Presidencia de la República (párr. 2), y fueron resueltas por tales autoridades, junto con la UNP (párr. 3). Estas peticiones no fueron presentadas ante la JEP. Por tanto, ningún órgano de esta jurisdicción emitió pronunciamiento alguno ni tuvo relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Por lo demás, los órganos de la JEP informaron, en sus contestaciones, que no tienen trámites o solicitudes pendientes respecto del accionante (párr. 9). Así las cosas, la Sala no advierte, con base en las pruebas obrantes en el expediente, actuación u omisión alguna que sea reprochable y atribuible a dichos órganos, y que incida en los derechos fundamentales del accionante [7]. (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, se encuentra que para el día de hoy resultaría inocuo cualquier pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante frente a la Presidencia de la República, pues el accionante posee unas pretensiones que están dirigidas en contra de la CNSC y del Municipio de Barranquilla.



En este sentido, la competencia de la CNSC se circunscribe a realizar un estudio técnico para determinar si es posible proveer los empleos temporales con las listas de elegibles vigentes administradas por la Entidad que desea proveer los cargos, para la cual, los nominadores de las entidades deberán solicitar la remisión de listas de elegibles, vigentes relacionando la siguiente información:

Adicional a ello, la CNSC tendrá en cuenta el requisito académico, conforme lo dispuesto en la Circular No. 2018100000107 de 2018 emitida por la misma entidad, relacionada con el uso de listas de elegibles para proveer empleos temporales, con el fin de permitir mayor probabilidad de escogencia de los elegibles de las listas remitidas a la entidad solicitante.

Por otro lado, las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, acorde con el Decreto 2647 del 30 de diciembre de 2022 son:

ARTÍCULO 4. Funciones generales del Departamento Administrativo de la Presidencia. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

- Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de coordinación de los diferentes órganos del Estado para que se colaboren armónicamente en la realización de sus objetivos.
- Organizar, dirigir, coordinar y realizar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
- Apoyar al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
- Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa.
- Adelantar las acciones según instrucciones del Presidente de la República, para el eficiente y armónico accionar del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores.
- Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
- Coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
- Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.



Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9. Brindar apoyo al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.
10. Impartir directrices para la formulación y evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada dependencia y proponer las mejoras institucionales que correspondan, encaminadas a fortalecer la capacidad de las entidades del Sector Presidencia.
11. Adelantar el estudio de constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, actos legislativos, decretos y actos administrativos de competencia del Presidente de la República.
12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que demande el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.
13. Las demás que le sean atribuidas.

De acuerdo con lo analizado hasta el momento, es evidente que mi representada no posee ningún tipo de competencia funcional para entrar a analizar de fondo los reclamos elevados, pues en virtud de lo señalado, **solo la CNSC es la encargada de verificar y de proveer puntajes en el marco de un concurso que adelante por solicitud nominadora. En el mismo sentido solo la entidad que requiera los cargos tendrá la facultad de nombrar las personas que le sean enviadas por la CNSC, dejando claro que la Presidencia de la República no tiene ninguna injerencia en el presente caso.**

Por lo expuesto se solicita se emita una decisión que declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de la Presidencia de la República o en su defecto que la desvincule del presente trámite.

2. No cumple con el principio de subsidiariedad

Del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 que ya fue citado también se desprende que la acción de tutela es de carácter subsidiario. Para considerar que los actores no cuentan con otro medio de defensa judicial, es importante mencionar cuáles son las características que según la jurisprudencia configuran el *perjuicio irremediable*. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T- 528 de 2017 M.P., Iván Humberto Escudera Mayolo expuso:

Se presenta "cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". Al respecto, la Corte ha establecido que para que se configure el perjuicio irremediable, éste debe ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) urgente, que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad".

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



6 de 11

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así las cosas, no basta con mencionar la existencia de un presunto perjuicio irremediable, sino que le corresponde al accionante acreditar la inminencia, gravedad y urgencia en la afectación de sus derechos fundamentales, así como la imposibilidad de las medidas que reclama en su escrito para hacer procedente la acción de tutela si se cuenta con otros mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

En el caso en concreto, se advierte que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia, en tanto la parte accionante considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por un proceso de selección que adelanta la CNSC, la Fundación Universitaria Andina y el municipio de Barranquilla. Para reclamar estos desacuerdos con un proceso de selección el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos de carácter ordinario que les permitirían realizar las reclamaciones que hoy presentan a través de la acción constitucional.

De manera particular, la Corte Constitucional ha dicho al respecto, ha establecido que la tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias. Al efecto ha señalado:

4.2 Luego de considerar el problema, esta Sala de Revisión estima que no hubo un desconocimiento de sus derechos fundamentales. En efecto, no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela impartiera una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. De hecho, esta Corte ha resuelto algunos casos a partir de un entendimiento como este[4].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia señaló que en efecto hay recursos efectivos y adecuados en la jurisdicción ordinaria que permiten controvertir las decisiones que se tomen en el marco de un concurso para proveer cargos públicos como el que hoy cuestiona el accionante, al efecto ha señalado:

En efecto, para cuestionar, en primer lugar, la convocatoria abierta mediante Acuerdo 563 de 2016 y sus normas regulatorias, establecidas para la práctica de las pruebas y la ponderación de resultados puede acudir a la nulidad consagrada en el

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



7 de 11

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(-)

En segundo término, si el gestor censura la negativa de modificar su inscripción en 2 de diciembre de 2016 y reiterada el día 27 de los mismos (fs 79 al 85, como J); así como su exclusión del concurso, ratificada al desatarse su reclamación, con oficio del 15 de enero de 2017 (fs 24 al 78, ídem), tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, estudio en el canon 138 de ídem [9].

En este sentido, y toda vez que el desdijo que el actor señala como vulneratorio de sus derechos no han sido examinados por el juez contencioso en el marco de los recursos ordinarios, la acción de tutela resulta improcedente, pues el mismo ha podido solicitar a la jurisdicción que examinase los reclamos que hoy eleva ante el juez constitucional.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la acción de tutela resulta improcedente, pues el accionante no acreditó haber acudido ante los jueces contenciosos administrativos para que analizaran los reparos que hoy reclama, tampoco indicó porque necesita acudir directamente a la acción de tutela, sea como un mecanismo de carácter transitorio o para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

VII. ANÁLISIS DE LA CAUSAL POR LAS QUE SE SOLICITA LA NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES

De manera subsidiaria, se encuentra que en el presente caso a mi representada no se le puede reprochar alguna acción u omisión que genere alguna vulneración a los derechos hoy reclamados en sede de tutela acción de tutela, esto hace que sus pretensiones deban ser negadas frente a la Presidencia de la República.

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Presidencia de la República

Como se indicó en el apartado fáctico, mi representada no tiene ninguna relación con el concurso que reprocha el accionante. Esta inexistencia de una omisión, no lleva a afirmar categóricamente que no existe ningún reproche que pueda hacerse a mi representada.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



8 de 11

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad o particular. No obstante, lo anterior -como resulta apenas obvio- cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endigar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, las pretensiones deben ser negadas respecto a dicha entidad.

La inexistencia de una acción u omisión por parte de mi representada cuando lo que se reclama es la presunta vulneración a la igualdad, dignidad, trabajo y al acceso a cargos públicos, obligan a afirmar la falta de requisitos esenciales para que se pueda hablar de una vulneración a los derechos invocados. En efecto no hay forma de que esta entidad pueda materialmente haber vulnerado los derechos señalados por el accionante lo que se explica en esa ausencia de competencia para resolver sobre los requerimientos del accionante.

En cuando a la violación al derecho a la igualdad, no se observa que el accionante haya señalado la existencia de un trato diferenciado que carezca de justificación o que existiese algún caso dentro de su concurso, donde se estuviese considerando algunas situaciones como experiencia profesional, evidenciado esa diferenciación necesaria para analizar este derecho.

VIII. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se DESVINCULE a la Presidencia de la República cualquiera fuere el sentido de la sentencia, dado que la misma es IMPROCEDENTE, dada la falta de legitimación en causa por pasiva y porque no se agotaron los recursos ordinarios que estaban disponibles.

De manera subsidiaria a la pretensión anterior, ante la inexistencia de una acción u omisión de mi presentada que pudiese generar alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, se le solicita respetuosamente que se NIEGUEN las pretensiones de la presente acción de tutela respecto de la Presidencia de la República.

IX. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3[0] de la Ley 2213 de 2022, se enviará copia de este escrito en forma simultánea al correo electrónico de la parte accionante.






Se hace notar que, a su turno, la parte accionante no cumplió con los deberes que en esta materia le impone esa misma norma, de manera que la demanda ha debido ser inadmitida en su momento.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



9 de 11

<p>Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023</p> <p> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>X. NOTIFICACIONES</p> <p>Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.</p> <p>XI. ANEXOS</p> <p>- Resolución número 1097 del 6 de diciembre de 2022 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. - Resolución 0973 del 10 de noviembre de 2022 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Decreto 2647 e 2022 sobre funciones de la Presidencia de la República.</p> <p>De usted, con el debido respeto,</p> <p></p> <p>Firmado digitalmente por: SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CORTÉS AESSOT Fecha: 2023.03.23 19:36:12 - 05:00</p> <p>SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CORTÉS Coordinadora Grupo Gerencia de Defensa Judicial Secretaría Jurídica</p> <p>Adjunto: - Resolución número 1097 del 6 de diciembre de 2022 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. - Resolución 0973 del 10 de noviembre de 2022 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. - Elabóro: ESTEBAN SALAZAR OCHOA (CONTRATISTA)</p> <p>[1] De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable a la jurisdicción constitucional por disposición expresa del artículo 1 de dicha ley, la notificación realizada a través de mensaje de datos se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así lo concluyó la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-387-22 (3 nov) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera Expediente T-4.573.602, conforme se puede constatar a folio 41 - 44 del COMUNICADO 36 Noviembre 2 y 3 de 2022 de la Corte Constitucional, disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/7a-2022</p> <p>[2] "ARTÍCULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.</p> <p>El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento." (Subrayas fuera del texto original)</p> <p>Calle 7 No. 6-54 Bogotá, D.C. Colombia Teléfono (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913656 Código postal 111711 www.presidencia.gov.co</p> <p>Pública </p> <p>10 de 11</p>	<p>Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023</p> <p> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>[3] De conformidad con lo dispuesto en los Manuales de Atención a la Ciudadanía y de Correspondencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el horario de recepción y radicación de documentos allegados por medios electrónicos es de 8:00 A.M. a 5:15 P.M., en jornada continua de lunes a viernes y, por lo tanto, cualquier documento que se reciba después de esta última hora será radicado con fecha del siguiente día hábil.</p> <p>[4] "ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad." (Subrayas fuera del texto original)</p> <p>[5] ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un trámite se enviarán por el mismo medio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.</p> <p>...)" (Subrayas fuera del texto original)</p> <p>[6] Corte Constitucional, Sentencia SU-077/18</p> <p>[7] Corte Constitucional Colombiana Sentencia T 005/22</p> <p>[8] Corte Constitucional Colombiana Sentencia T 800 de 2011</p> <p>[9] Radicado bajo el No. 0500122030002170014401, fechada 6 de abril de 2017, accionante Jhon Freddy Moreno Trujillo contra CNGC</p> <p>[10] ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, notificar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p> <p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>Calle 7 No. 6-54 Bogotá, D.C. Colombia Teléfono (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913656 Código postal 111711 www.presidencia.gov.co</p> <p>Pública </p> <p>11 de 11</p>
--	--

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

DERECHO AL MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DERECHO AL TRABAJO

la protección del derecho al trabajo, establecido como **derecho fundamental en la Constitución Política de 1991, ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional bajo la perspectiva que su amparo no debe limitarse al contrato de trabajo subordinado sino que abarque todas las actividades que realice la persona para proveerse su subsistencia, la de su familia y cumplir una función social, así como que, en determinadas categorías por las condiciones de ciertos grupos de personas, se debe dar una protección adicional a fin de lograr la eficacia de dicho derecho.**

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales,

integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

EL ACCESO Y DESEMPEÑO A FUNCIONES DE CARGOS PÚBLICOS

De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) **no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad.** Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación

PROTECCIÓN Y A LA FORMACIÓN INTEGRAL

Asegurar al profesorado el derecho a una formación continua relevante y pertinente, centrada en **la formación integral** y los aprendizajes de los estudiantes. **Asegurar** impactos significativos de la formación continua en las prácticas de enseñanza y en los aprendizajes de los estudiantes.

LIBERTAD EN LA ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO

Reza el **artículo 26** de nuestra Constitución Política lo siguiente: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante a través de la presente acción que se ordene al accionado CNSC;

- 1.-suspender el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022.
- 2.- La revisión detallada de su caso para ser admitido al cargo aspirado por considerar que cumplió con los requisitos del concurso.
- 3.-Que le reconozcan válidas las prácticas profesionales y demás experiencias para el concurso de méritos en mención.
- 4.-Que se reglamente la ley 2043 del año 2020 por parte del Gobierno Nacional en un término de 3 meses.
- 5.-Que se ordene el pago de una indemnización económica por daños y perjuicios
- 6.- la aplicación de la acción de cumplimiento en el marco de la ley 2043 del año 2020

En su defensa los accionados manifiesta los accionados lo siguiente:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Que teniendo en cuentas, las consideraciones realizadas no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y pruébala fundación Universitaria. Que realizó la Verificación de Requisitos Mínimos conforme a lo estipulado en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos. Por tanto, NO ES CIERTO que esa institución realice actuaciones para configurar una violación al derecho de petición o demás fundamentales puesto que se está respetando el proceso señalado en la norma rectora. PETICIÓN. Dicho lo anterior no existe prueba siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, por lo tanto se solicita: Se declare la carencia actual del objeto. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Que evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, concluye que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Es menester señalar que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales

varien, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita que se niegue la presente acción de tutela. Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela. En tal sentido, la CNSC confirma la puntuación obtenida por el aspirante JAIR PULIDO GÓMEZ en la prueba de verificación de requisitos mínimos y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que CNSC posee una independencia administrativa y presupuestal que impiden a la Presidencia de la Republica tener algún tipo de injerencia en sus decisiones. En este caso estamos ante una tutela contra actos administrativos emitidos por entidades públicas, las cuales poseen una autonomía e independencia de la Presidencia, por lo que sólo compete a las mismas analizar las decisiones hoy cuestionadas. De manera adicional el accionante cuenta con recursos en la vía contenciosa Administrativa que le permitirían alcanzar las pretensiones que hoy planeta en sede de tutela.

En síntesis, no ha cometido ninguna omisión que permita al accionante reclamarle la tutela de sus derechos fundamentales. Con fundamento en lo anterior, la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones,.

Se observa que El accionante está cuestionando actuaciones que son del resorte de la CNSC o del Municipio de Barranquilla, donde mi representada no puede tener ningún tipo de injerencia sobre las decisiones que allí se tomen. Por esta razón existe la falta de legitimación en la causa por pasiva

Los hechos relatados por el accionante, en relación con la posible vulneración de sus derechos se centran en señalar que la decisión tomada por la Fundación Universitaria Andina, contratada por la CNSC desconoce el enfoque diferencial que debe aplicarse a los jóvenes recién graduados. Sin embargo, se debe indicar que mi representada no sería la autoridad competente para analizar los presuntos vicios que pueda tener el proceso de selección que afectó al accionante por no haber sido el promotor y/o parte en los mismos. Que no hay forma de que esta entidad pueda materialmente haber vulnerado los derechos señalados por el accionante lo que se explica en esa ausencia de competencia para resolver sobre los requerimientos del accionante.

Advierte el Despacho que el actor busca la suspensión del proceso de selección del concurso de méritos a fin de que sea revisado nuevamente su solicitud de inclusión en el concurso para acceder a un cargo en las Entidades del Orden Territorial 20221, procediendo a una revisión detallada para ser admitido al cargo aspirado, pretensiones estas sin fundamento alguno ya que el actor conocía las reglas del concurso. De las pruebas aportadas se observó que se dio aplicación a las normas del concurso de méritos, y el actor conocía los términos de la convocatoria, por lo que no puede pretender un trato desigual con los aspirantes al concurso descrito ya que sus argumentos carecen de fundamento legal.

Respecto al derecho a la igualdad no se observa que el accionante haya descrito la existencia de un trato diferenciado que carezca de justificación o que existiese algún caso dentro de su concurso, donde se estuviese considerando algunas situaciones como las planteadas en la presente acción, es decir las mismas circunstancias, además haya existido alguna discriminación con persona en sus mismas condiciones sin razón cierta, por lo que este derecho fundamental no ha sido probado como violado por la parte accionada.

En lo que respecta a la reglamentación de la ley 2043 del 2020 se hace saber al accionante que la acción de tutela es improcedente para hacer cumplir leyes, decretos o reglamentos.

Ahora bien la acción de cumplimiento es un mecanismo legal que tiene como finalidad el Cumplimiento de leyes y actos administrativos, por lo que no es procedente ordenar a través de esta acción de tutela el cumplimiento de Derechos legales por ser improcedente.

Lo referente a que la acción de tutela no pueda ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, es una inferencia lógica tanto del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, como del artículo 86 de la Carta Política, dado que éstos solamente autorizaron el ejercicio de la acción en forma exclusiva de los derechos constitucionales fundamentales, mas no de los que son instituidos por normas de rango inferior como las legales.

Respecto al pago de indemnización económica por daños y perjuicios se advierte al actor que como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es

improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez constitucional podría decretar una indemnización, siempre que confluayan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales, situación que no se concreta en este caso por lo que ordenar indemnizaciones en esta oportunidad es improcedente.

Adicionalmente la Corte ha concluido que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa. Sin embargo hay excepciones en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable el cual no se demostró en esta ocasión.

Ahora bien la CNSC es la encargada de verificar y de proveer puntajes en el marco de un concurso que adelante por solicitud nominadora. En el mismo sentido solo la entidad que requiera los cargos tendrá la facultad de nombrar las personas que le sean enviadas por la CNSC., por lo que resulta improcedente la vinculación de la Fundación Universitaria Del Área Andina y el Gobierno Nacional

Así las cosas la presente acción de tutela se torna improcedente por que no cumple con el principio de subsidiariedad Del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 ya que esta acción es de carácter subsidiario. Existiendo otros medios de defensa legal según las características que la jurisprudencia configuran como el perjuicio irremediable

Además hay que advertir que el actor cuestiona la decisión de exclusión de la selección para aspirar al cargo en concurso lo cual lo ubico en el carácter de excluido del proceso de selección para el cargo técnico al cual aspiraba. El fundamento de la solicitud no se radicó en situaciones o casos concretos u objetivos, sin embargo el actuar del CNSC lejos de vulnerar sus derechos fundamentales, lo que hace es garantizar principios como la igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.

Así las cosas, resulta claro que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor, pues de acceder a lo pretendido por éste, se estaría desconociendo el derecho a la igualdad de los demás participantes, de manera que la medida adoptada por la CNSC, es conforme a la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional reseñada, tornándose la presente acción improcedente, razón por la cual se niega la protección constitucional invocada por el actor señor BILL ANTHONY BENT REQUENA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y EL GOBIERNO NACIONAL.

DECISION

En virtud de lo expuesto el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: No Tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante BILL ANTHONY BENT REQUENA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y EL GOBIERNO NACIONAL, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para una eventual revisión en caso de no ser apelada, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente fallo a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

billanthonybentrequena@gmail.com

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

notificacionjudicial@areandina.edu.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879ca5468899c82757de0cc9f94adb21e8c4b9f802096f3f148f53c829e8f66**

Documento generado en 30/03/2023 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>